



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 170/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001002

### ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **330026722001002**:

*"Adjunto en un archivo mi respuesta completa.*

*Envío mi respuesta:*

*1-. En mi solicitud de información, solicité toda la **información documental que aparece en la MIA del proyecto** y que **enumere** conforme mi solicitud inicial; la respuesta de la dependencia fue decirme que **el proyecto fue desechado mediante solicitud de parte el 18 de mayo del 2021**; pero en su página y en la MIA, no aparece esa observación (al final de este apartado pondré copia de los que aparece en la página de la dependencia). Aunado a que no solicité saber si fue autorizado o no, sino los documentos que se ingresaron junto con la MIA.*

*"Solicito toda la evidencia documental existente y recibida como consta en el proyecto con número **200A2020MD038**, sobre la documentación que se anexo a la MIA-P, anexo 5 de la documentación legal (página 2):*

*1. Copia certificada por notario público el permiso de la comunidad de la Cristalina, la cual pertenece a la comunidad y cabecera municipal de San Miguel Chimalapa.*

*2. Copia certificada de la **Concesión minera Jackita***

*3. Copia certificada de vigencia de **titulo Jackita** por dirección de minas*

*4. **Contrato** certificado entre **Minera Minaurum y Minera Zalamera***

*5. Resolución en copia simple de **lindero entre San Miguel Chimalapa y Santo Domingo Zanatepec***

*MIA PARTICULAR.- MOD A: NO INCLUYE RIESGO1*

*Proyecto: EXPLORACION MINERA SANTA MARTHA*

*Num. Proyecto: **200A2020MD038***

*MIA-P Minera **Minaurum Gold, S.A de C.V.**, Proyecto de exploración minera "Santa Martha", San Miguel **Chimalapa, Oaxaca**.*

*Ingreso: 23/07/2020*

*Resolutivo: 17/08/2021*

*2-. La **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, me responde: "se advierte que esta Dirección General no es la autoridad competente para atender la petición de mérito"; cuando mi petición fue hecha de forma general a toda la Secretaría - SEMARNAT.*

*Por ello la dependencia esta incumpliendo lo concerniente al artículo 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."(Sic.)*

*Énfasis añadido*

2. El 18 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/1002/2022**, la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca**, le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en cumplimiento al artículo 135, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Oficina de Representación, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que cuenta, identificando el Proyecto denominado EXPLORACIÓN MINERA "SANTA MARTHA", con clave 200A2020MD038.*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 170/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001002

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que, el proyecto de su interés, fue ingresado a evaluación en materia de impacto ambiental el día 23 de julio de 2020, dicho trámite, a petición de parte (18 de mayo de 2021) fue desechado mediante el acuerdo establecido en el oficio UGA-0687-2021, dictamen que fue notificado el 25 de junio de 2021, vía correo postal certificado; es decir, ese proyecto No se encuentra autorizado.

Por su parte, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le informa lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 131, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la clave del proyecto de su interés, se hace de su conocimiento que previa búsqueda de la misma, se advierte que esta Dirección General no es la autoridad competente para atender la petición de mérito."(SIC)

3. El 22 de abril de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"Solicito toda la evidencia documental existente y recibida como consta en el proyecto con número 200A2020MD038, sobre la documentación que se anexo a la MIA-P, anexo 5 de la documentación legal (página 2);

1. Copia certificada por notario público el permiso de la comunidad de la Cristalina, la cual pertenece a la comunidad y cabecera municipal de San Miguel Chimalapa.
2. Copia certificada de la Concesión minera Jackita
3. Copia certificada de vigencia de título Jackita por dirección de minas
4. Contrato certificado entre Minera Minaurum y Minera Zalamera
5. Resolución en copia simple de lindero entre San Miguel Chimalapa y Santo Domingo Zanatepec

Adjunto para su ubicación la información como aparece en la página de internet, así como adjunto el PDF de la MIA aprobada (es un archivo muy pesado para la plataforma por lo que envío la imagen de los documentos que solicito y se encuentran en el archivo mencionado).

Tal como aparece en la página :  
<https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/estado.php>  
Estado Actual del Trámite Num. 20/MP-0134/07/20

TRÁMITE:

MIA PARTICULAR.- MOD A: NO INCLUYE RIESGO1

Proyecto: EXPLORACION MINERA SANTA MARTHA

Num. Proyecto: 200A2020MD038

MIA-P Minera Minaurum Gold, S.A de C.V., Proyecto de exploración minera "Santa Martha", San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

Ingreso: 23/07/2020

Resolutivo: 17/08/2021

Tal como lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública en diversos artículos -

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables."(Sic.)



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 170/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001002

4. El 27 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Lic. **Norma Julieta del Río Venegas**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 5801/22**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 02 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** turnó el recurso de revisión para su atención a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca**.
6. El 04 de mayo de 2021, mediante el oficio número **DFO-UJ-167-2022**, signado por el titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca** en atención a los Alegatos del recurso de revisión con número de expediente **RRA 5801/22** informó al Presidente del Comité de Transparencia que del **"Proyecto Exploración Minera Santa Martha Num. Proyecto: 200A2020MD038 MIA-P Minera Minaurum Gold, S.A de C.V., la documentación legal consistente en: 1. Copia certificada por notario público el permiso de la comunidad de la Cristalina, la cual pertenece a la comunidad y cabecera municipal de San Miguel Chimalapa. 2. Copia certificada de la Concesión minera Jackita 3. Copia certificada de vigencia de título Jackita por dirección de minas 4. Contrato certificado entre Minera Minaurum y Minera Zalamera 5. Resolución en copia simple de lindero entre San Miguel Chimalapa y Santo Domingo Zanatepec,"** es susceptible de ser clasificada como **confidencial** por contener **datos personales**; por lo cual, somete a aprobación del Comité de Transparencia de la SEMARNAT), conforme al cuadro que se describe a continuación:

Descripción del documento que contiene la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	FUNDAMENTO LEGAL
<p><i>La documentación legal consistente en: 1. Copia certificada por notario público el permiso de la comunidad de la Cristalina, la cual pertenece a la comunidad y cabecera municipal de San Miguel Chimalapa. 2. Copia certificada de la Concesión minera Jackita 3. Copia certificada de vigencia de título Jackita por dirección de minas 4. Contrato certificado entre Minera Minaurum y Minera Zalamera 5. Resolución en copia simple de lindero entre San Miguel Chimalapa y Santo Domingo Zanatepec, cuenta con DATOS PERSONALES.</i></p>	<p>La información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: firmas, huellas dactilares, domicilio particular, teléfono particular, fax y correo electrónico, nacionalidad, estado civil CURP y RFC de personas físicas, fecha de nacimiento.</p>	<p><b>Artículo 113 fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículo 116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los <b>lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

### CONSIDERANDO



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 170/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001002

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**Lineamientos Generales**) se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- V. Que en el oficio **DFO-UJ-167-2022**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 170/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001002

supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
<b>Correos Personales</b>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el <b>correo electrónico de un particular</b> constituye un <b>dato personal</b> confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b>	<p>Que el <b>Criterio 18/17</b> emitido por el INAI señala que la <b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b> se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</p>
<b>Domicilio Particular</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 09673/20</b> el INAI señaló que el <b>Domicilio particular de persona física</b>, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal<sup>19</sup>, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Estado civil</b>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>estado civil</b> constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>

*Handwritten signature and initials in blue ink.*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 170/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001002

Dato Personal	Sustento
<b>Fax</b>	Que en su <b>Resolución RDA 6768/15</b> , el INAI determinó que el <b>fax</b> permite que un usuario envíe y reciba mensajes y archivos; es decir, permite mantener una comunicación con el titular del mismo, situación por la cual se podría identificar o hacer identificable a quien ostenta el fax; por ello, se estima procedente considerarlo un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Edad y Fecha de Nacimiento</b>	Que el INAI en las <b>Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19</b> señaló que tanto la edad como la <b>fecha de nacimiento</b> son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Firma</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que la <b>firma</b> es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Huella dactilar</b>	Que el ahora INAI en su <b>Resolución 4214/13</b> señaló que la <b>huella dactilar</b> es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.
<b>Nacionalidad</b>	Que el INAI estableció en las <b>Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20</b> que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la <b>nacionalidad</b> de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b>	Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17</b> , el cual establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 170/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001002

Dato Personal	Sustento
	titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
<b>Teléfono</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b> , el INAI señaló que el <b>número</b> asignado a un <b>teléfono de casa, oficina o celular</b> permite localizar a una persona física identificada o <b>identificable</b> , por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

- VI. Que en el oficio **DFO-UJ-167-2022**, la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Oaxaca** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales **correo electrónico, clave única de registro de población (CURP), Domicilio particular, estado civil, fax, fecha de nacimiento, firma, huella dactilar, nacionalidad, registro federal de contribuyentes y teléfono**, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, Contrato de arrendamiento; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales y patrimoniales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando VI**, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca**, respecto de la información relacionada con el **"Proyecto Exploración Minera Santa Martha Num. Proyecto: 20OA2020MD038 MIA-P Minera Minaurum Gold, S.A de C.V., la documentación legal consistente en: 1. Copia certificada por notario público el permiso de la comunidad de la Cristalina, la cual pertenece a la comunidad y cabecera municipal de San Miguel Chimalapa. 2. Copia certificada de la Concesión minera Jackita 3. Copia certificada de vigencia de título Jackita por dirección de minas 4. Contrato certificado entre Minera Minaurum y Minera Zalamera 5. Resolución en copia simple de lindero entre San Miguel Chimalapa y Santo Domingo Zanatepec,"** de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

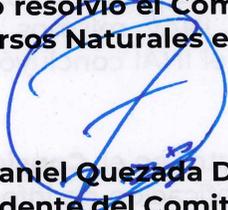
**RESOLUCIÓN NÚMERO 170/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001002**

## RESOLUTIVOS

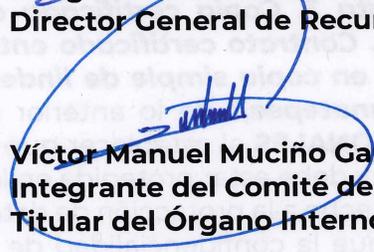
**PRIMERO.** - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse **datos personales** como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca** en el oficio **DFO-UJ-167-2022**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 5801/22**.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 09 de mayo de 2022.**

  
**Dr. Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**José Luis Torres Contreras**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT**